

15611 *ORDEN de 30 de mayo de 1977 sobre inversiones extranjeras en Empresas que se dediquen a la explotación de juegos de azar.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1026/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo), por el que se regula la inversión extranjera en Empresas que se dediquen a la explotación de los juegos de azar, determina en su artículo 1.º que la inversión extranjera en las Entidades de cualquier clase que se dediquen a la explotación de juegos de suerte, envite o azar y apuestas, regulados en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, requerirá, en todo caso, previa autorización administrativa. Esta autorización, según establece el artículo 3.º del citado Real Decreto 1026/1977, se otorgará por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta de Inversiones.

Es necesario dar instrucciones para la tramitación de las solicitudes de autorización de inversiones extranjeras en Empresas que se dediquen a la explotación de las actividades reguladas por el referido Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes de autorización administrativa para la realización de inversiones extranjeras en las Entidades de cualquier clase que se dediquen a la explotación de juegos de suerte, envite o azar y apuestas, regulados en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, deberán dirigirse a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio.

Segundo.—En el escrito de solicitud deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos del solicitante.
2. Nombre de la persona o Entidad en cuyo nombre actúa el solicitante, en su caso.
3. Domicilio, a efectos de notificaciones, y teléfono.
4. Empresa individual o social destinataria de la inversión:
 - a) Especificarse si es una Empresa de nueva creación o una Empresa ya existente.
 - b) Capital total de la Empresa: Suscrito y desembolsado.
 - c) Capital extranjero en cifras absolutas y porcentajes respecto al capital total.
 - d) Nombre de los accionistas nacionales y extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, y porcentajes de capital que poseen.
 - e) Nombre de las Sociedades españolas, con participación extranjera (señálese el porcentaje), que poseen acciones o participaciones en la Empresa destinataria de la inversión, y porcentaje de esta última participación.
 - f) Administradores de la Empresa.

5. Detalle de las declaraciones ante el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio correspondientes a cualquier tipo de inversiones extranjeras efectuadas en la Entidad destinataria de la inversión, así como de las realizadas en Empresas españolas que, a su vez, resulten partícipes en la Entidad destinataria de la inversión.

De estas declaraciones se adjuntará copia.

Tercero.—Las solicitudes de autorización se tramitarán por la Dirección General de Transacciones Exteriores, que elevará al Ministro de Comercio la oportuna propuesta de resolución, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, y cuantos otros estime oportuno recabar.

Cuarto.—Las autorizaciones para inversiones extranjeras, a las que se refiere esta Orden, se otorgarán condicionadas a que, los interesados o la Entidad de que se trate, obtengan de los Organismos competentes autorización para el ejercicio de las actividades previstas en el Real Decreto-ley 16/1977 y Real Decreto 444/1977, conforme a lo que se disponga en el Reglamento correspondiente a los respectivos juegos.

Al mismo tiempo que se notifica al interesado la resolución que recaiga, se trasladará copia de la misma al Ministerio de la Gobernación para conocimiento de los Organismos competentes en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Transacciones Exteriores,

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15612 *REAL DECRETO 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el proyecto de reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.*

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que inicialmente se constituyeron y fueron creadas como asociaciones privadas de afiliación voluntaria por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos siete, al amparo de la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, experimentaron una profunda transformación con la promulgación de los Decretos de veinticinco de noviembre de mil novecientos diecinueve y de seis de mayo de mil novecientos veintisiete, al establecer, respectivamente, la colegiación obligatoria en las Cámaras de todo propietario de fincas urbanas.

El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta, modificado parcialmente por los Decretos de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, regula hoy la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior. Sus criterios sustantivos, válidos en su momento, han sido rebasados por los acontecimientos y requieren por tanto ser actualizados, para acomodarlos a las nuevas estructuras que los tiempos modernos reclaman, a fin de dotar a estas Corporaciones de la agilidad y eficacia que exige el cumplimiento de las misiones a ellas encomendadas para la defensa de la propiedad urbana, como sector importantísimo de la riqueza Nacional.

La proliferación de las disposiciones dictadas desde su iniciación, que conforman la estructura orgánica y funcional de estas Corporaciones, la diversidad de principios que las inspiran, la adecuación de sus órganos para el cumplimiento de sus funciones, la unificación de las normas vigentes, la democratización de los derechos y la necesidad de poner al día todos estos preceptos dispersos son, entre otras, las razones que han movido al Ministerio a proceder a la elaboración del presente Reglamento, que ha sido informado por el Consejo Superior y las Corporaciones interesadas.

En el nuevo Reglamento se ha procurado armonizar el principio de libertad y soberanía de que gozan estas Corporaciones con las limitaciones necesarias e indispensables requeridas para el desenvolvimiento de sus relaciones con el Ministerio y el Consejo Superior, como órgano coordinador y representativo de aquéllas.

Consecuentemente con este criterio, el nuevo Reglamento tiene los siguientes rasgos más característicos:

— Se potencia la institución, dando mayor relieve a la integración en las Cámaras de la propiedad horizontal.

— Se robustecen los órganos de las Corporaciones con la incorporación de nuevos miembros a sus Juntas de Gobierno, para adecuarlas a las actuales estructuras de la propiedad urbana y a las exigencias del momento presente mediante un sistema más democrático y acorde con las corrientes modernas.

— Se confiere una mayor autonomía a las Cámaras en sus actuaciones y especialmente en sus actos de disposición y fijación de plantillas.

— Se potencian las funciones de estas Corporaciones y las de su Consejo Superior, otorgándoles mayor libertad en su organización y funcionamiento mediante la redacción de sus propios Reglamentos de Régimen Interior.

— Se concretan los servicios que con carácter obligatorio han de prestar y se enumeran los de servicios voluntarios, que podrán establecer libremente, facultándose a las Corporaciones para que éstos puedan ser o no retribuidos con arreglo a la fijación de tarifas aprobadas por el Ministerio de la Vivienda.

— Se otorga una mayor libertad para la enajenación de sus bienes o derechos, concertar créditos, controlar obras y servicios y nombrar personal interino.

— Se refuerza la autoridad de los Presidentes y de las Juntas de Gobierno de las Cámaras y de su Consejo Superior con el personal a su servicio.

— Se define la posición del Cuerpo de Secretarios y se prevé la promulgación de un nuevo Reglamento de los mismos, y

— Se introducen ciertas modificaciones en el sistema de designación de cargos directivos de las Juntas y del Consejo Superior, dotando de más sentido democrático a los mismos, pero dentro de la legalidad establecida en mil novecientos cuarenta y uno.